

Unidad 4

- Los términos judiciales y las costas judiciales

4.1. LOS TÉRMINOS JUDICIALES

CONCEPTOS DE TÉRMINO Y PLAZO. Eduardo Pallares considera que los vocablos de término y plazo no son sinónimos y sostiene lo siguiente: "en su acepción más general y un tanto equivocada, el término se confunde con el plazo, pero dentro del rigor científico deben distinguirse los dos conceptos. Por plazo ha de entenderse el día y en algunos casos también la hora, en que debe practicarse un acto procesal".

El "término" es el tiempo formado por varios días, dentro de los cuales las partes o el juez pueden ejercitar sus derechos o facultades procesales.

CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS PROCESALES. Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación y se contará en ellos el día del vencimiento. El cómputo se hará por días hábiles. El artículo 1075 del Código de Comercio textualmente señala:

Todos los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificaciones y se contará en ellos el día de vencimiento.

Las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado, y las demás surten al día siguiente, de aquel en que se hubieren hecho por boletín, gaceta o periódico judicial, o fijado en los estrados de los tribunales, al igual que las que se practiquen por correo o telégrafo, cuando exista la constancia de haberse entregado al interesado, y la de edictos al día siguiente de haberse hecho la última en el periódico oficial del Estado o del Distrito Federal.

Cuando se trate de la primera notificación, y ésta deba de hacerse en otro lugar al de la residencia del tribunal, aumentará a los términos que señale la ley o el juzgador, un día más por cada doscientos kilómetros o por la fracción que exceda de cien, pudiendo el juez, según las dificultades de las comunicaciones, y aún los problemas climatológicos aumentar dichos plazos, razonando y fundando debidamente su determinación en ese sentido.

El artículo 1076 preceptúa:

"En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que se señalen por la ley."

El segundo párrafo de este mismo precepto legal se refiere a la caducidad de la instancia como reforma al Código de Comercio no contenida anteriormente y textualmente preceptúa:

“La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, sea porque se decreta de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurran las siguientes circunstancias:

- a).- Que hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y*
- b).- Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.*

Los efectos de la caducidad serán los siguientes:

I. Extingue la instancia pero no la acción, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del juicio y volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos, mandándose cancelar su inscripción en los Registros Públicos correspondientes;

II. Se exceptúa de la ineficacia señalada, las resoluciones firmes de las excepciones procesales que regirán en cualquier juicio que se promoviera. De igual manera las pruebas rendidas en el proceso que se haya declarado caduco podrán invocarse de oficio, o por las partes, en el nuevo proceso que se promueva;

III. La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas;

IV. La caducidad de los incidentes sólo afectará las actuaciones del mismo, sin comprender la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso por la resolución de aquél, si transcurren sesenta días;

V. No ha lugar a la caducidad en los juicios universales de concurso, pero si en aquéllos que se tramiten en forma independiente aunque estén relacionados o surjan de los primeros;

VI. Tampoco opera la caducidad cuando el procedimiento está suspendido por causa de fuerza mayor y el juez y las partes no pueden actuar; así como en los casos en que es necesario esperar una resolución de cuestión previa o conexa por el mismo juez o por otras autoridades; y en los demás casos previstos por la ley;

VII. La resolución que decreta la caducidad será apelable en ambos efectos, en caso de que el juicio admita la alzada. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá reposición, y

VIII. Las costas serán a cargo del actor, cuando se decreta la caducidad del juicio en primera instancia. En la segunda instancia serán a cargo del apelante, y en los incidentes las pagará el que lo haya interpuesto. Sin embargo, las costas serán compensables con las que corran a cargo del demandado cuando hubiera opuesto reconvencción, compensación, nulidad y en general las excepciones o defensas que tiendan a variar la

situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.”

Cómputo de los términos según el artículo 1079 del Código de comercio.

“Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Ocho días, a juicio del juez, para que dentro de ellos se señalen fechas de audiencia para la recepción de pruebas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias, a no ser que por circunstancias especiales, creyere justo el juez ampliar el término;

II. Nueve días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva, seis días cuando se trate de interlocutoria o auto de tramitación inmediata, y tres días para apelar preventivamente la sentencia interlocutoria o auto de tramitación conjunta con la definitiva, en los términos del artículo 1339 de este Código;

III. Tres días para desahogar la vista que se les dé a las partes en toda clase de incidentes que no tengan tramitación especial;

IV. Tres años para la ejecución de sentencias en juicios ejecutivos y demás especiales que se prevean en las leyes mercantiles y de los convenios judiciales celebrados en ellos;

V. Cinco años para la ejecución de sentencias en juicios ordinarios y de los convenios judiciales celebrados en ellos, y

VI. Tres días para todos los demás casos.

VII. (Se deroga).

VIII. (Se deroga).”

4.2. DIVISIÓN DE TÉRMINOS:

Legal	El concedido por la ley.
Judicial.	Es aquel que concretamente ha señalado el juzgador dentro del proceso en virtud de disposición o permiso de la ley.
Convencional.	Es el que se conceden mutuamente las partes. Fracción III del artículo 1053 del Código de Comercio

4.3. CLASES DE TÉRMINOS:

a) Individuales. Es el que rige para una sola de las partes. Ejemplo: Contestación de demanda.

b) Comunes. Cuando rige para ambas partes en el proceso. Ejemplo Para recurrir una resolución judicial.

c) Prorrogables. Son los susceptibles de ser ampliados. Ejemplo Término de rendición de pruebas.

d) Improrrogables. Los que no pueden ser ampliados. Ejemplo: Lo previsto por el artículo 1078 del Código de Comercio.

e) Fatales o perentorios. Cuando basta el trascurso del tiempo para que pierda el derecho que pudo haberse ejercitado. Artículo 1078 del Código de Comercio.

f) Ordinarios. Son aquellos señalados por la ley o por el órgano jurisdiccional que se otorgan a las partes en condiciones normales cuando legalmente no es procedente el término adicional.

El artículo 1080 del Código de Comercio preceptúa:

“Las audiencias en todos los procedimientos se llevarán a cabo observando las siguientes reglas:

I. Siempre serán públicas, manteniendo la igualdad entre las partes, sin hacer concesiones a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra, evitando disgresiones y reprimiendo con energía las promociones de las partes que tiendan a suspender o retardar el procedimiento, el cual debe ser continuado, y en consecuencia resolverán en la misma cualquier cuestión o incidente que pudieran interrumpirla;

II. El secretario, bajo la vigilancia del juez hará constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, así como la hora en que termine;

III. No se permitirá interrupción de la audiencia por persona alguna, sea de los que intervengan en ella o de terceros ajenos a la misma. El juez queda facultado para reprimir los hechos de interrupción con la imposición de la medida de apremio que considere pertinente, además de ordenar la expulsión con uso de la fuerza pública de aquel o aquellos que intenten interrumpirla;

IV. Los que se resistieren a cumplir la orden de expulsión serán arrestados hasta por un término de seis horas, y que cumplirán en el lugar que designe el Juez;

V. En los términos expresados en el párrafo anterior, serán corregidos los terceros ajenos a la controversia, los testigos, peritos o cualesquiera otros que, como partes, o representándolas, faltaren en las vistas y actos judiciales, de palabra, o de obra o por escrito, a la consideración, respeto y obediencia debido a los tribunales, o a otras personas cuando los hechos no constituyan delito, y

VI. Serán nulos todos los actos judiciales practicados bajo la intimidación o la fuerza.

Los jueces y magistrados que hubiesen cedido a la intimidación o a la fuerza, tan luego como se vean libres de ella, declararán nulo todo lo practicado y promoverán al mismo tiempo la formación de causa contra los culpables.”

4.4. LAS COSTAS

Eduardo Pallares expresa que las costas judiciales son los gastos que sean necesarios, no superfluos para tramitar y concluir el juicio.

Carlos Arellano García en su texto de práctica forense mercantil propone el siguiente concepto de costas: *“Las costas judiciales son las erogaciones que realizaran las partes en un proceso judicial y que están comprendidas dentro de la legislación aplicable, mismas erogaciones que serán soportadas por quien las realiza o por la parte a quien condena el juez”*.

El artículo 1081 del Código de Comercio establece:

“Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio.”

A su vez el artículo 1082 del mismo cuerpo de leyes preceptúa:

“Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva, en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que se hubieren causado, cuando hubiese opuesto excepciones o recursos frívolos o improcedentes con el propósito de retardar el procedimiento.

La condenación no comprenderá la remuneración del procurador, ni la del patrono, sino cuando fuere abogado recibido; cuando un abogado fuere procurador, sólo comprenderá sus honorarios la condenación, cuando el mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro abogado.”

El primer artículo invocado está en adecuada congruencia con el artículo 17 constitucional que eleva a la categoría de garantía individual el derecho de todo gobernado a obtener una administración de justicia gratuita.

En relación con el segundo precepto señalado se estima que si no hay condena en costas, cada parte soporta el peso de lo que haya erogado en el juicio; si se produce la condenación en costas, éstas son a cargo de una de las partes y a favor de su contraria con la limitante que el propio numeral señala en cuanto a los requisitos que debe reunir el abogado que intervenga en un litigio conforme a la ley reglamentaria del artículo 5to Constitucional. El artículo 1083 del Código de Comercio tiene íntima relación con el precepto que antecede.

El artículo 1084 del Código de Comercio establece:

“La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados:

- I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;*
- II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;*

III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;

V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.”

De la redacción del anterior precepto se deduce la obligación para el órgano Jurisdiccional de hacer condenación en costas cuando lo prevenga la ley, siendo además usa facultad discrecional del juzgador condenar en costas cuando la persona condenada ha procedido con temeridad y mala fe, es decir, cuando la persona actúa con un atrevimiento imprudente razonando los motivos para dar cumplimiento a la garantía de legalidad prevista por el artículo 16 constitucional para lo cual revisará las actuaciones judiciales practicadas para de ellas determinar si alguna de las partes ha intervenido en el proceso con el propósito de obtener una situación de ventaja injusta en perjuicio de la parte contraria.

Tesis VI.1o.C.166 C (9a.) PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2.

Décima Época

Pág. 1103

160 241 1 de 2323

Tesis Aislada(Civil)

TAJ; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1103

COSTAS. SU CONDENA PROCEDE EN CUALQUIER JUICIO MERCANTIL SEA ORDINARIO O EJECUTIVO (APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE HASTA EL 23 DE JULIO DE 1996).

De lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia 1a./J. 7/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 303, de rubro: "COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA EN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA SU CONDENA ES IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL LOCAL.", se colige que la condena en costas procede en cualquier juicio mercantil, sea ordinario o ejecutivo, y que el referido numeral 1084 del Código de Comercio, vigente hasta el 23 de julio de 1996, establece un doble sistema para condenar en costas, objetivo (cuatro fracciones, conforme al cual siempre procede dicha condena) y, que aunque la fracción III únicamente se refiere a la condena en costas para los juicios ejecutivos, aplica en

general para todo tipo de juicios mercantiles; así como subjetivo, consistente en que el juzgador debe determinar, si en el caso concreto, alguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe. Por tanto, el Juez de instancia, al resolver en definitiva, debe determinar si opera el sistema subjetivo (si a su juicio la parte demandada obró con temeridad o mala fe), o bien, si conforme al sistema objetivo se actualiza alguna de las cuatro hipótesis contempladas en el referido dispositivo legal, siendo irrelevantes la temeridad y la mala fe.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 353/2011. Financiera Rural, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal. 1 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretario: Roberto Alfonso Solís Romero.

El artículo 1085 del Código de Comercio establece:

“Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado.”

La regulación de costas requiere la iniciación de un incidente por la parte a favor de la cual se decretó el pago. El juzgador no puede de oficio, realizar la cuantificación de las costas; el actor incidentista en su escrito deberá hacer una relación detallada de todas y cada una de las cantidades que integren las costas del juicio, con expresión de los conceptos por los que se señala cada suma en particular, a esta relación se le denomina “*planilla de costas*”.

El artículo 1086 del Código de Comercio preceptúa:

“Presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconformidad.”

Al escrito incidental se debe acompañar copia para que el Juez esté en posibilidad de correr traslado a la parte contraria a fin de que dentro del término de tres días manifieste lo que estime pertinente. Si manifiesta inconformidad ésta debe argumentarse con razonamientos adecuados objetando todos y cada uno de los renglones de la regulación de costas.

El artículo 1087 del Código de Comercio preceptúa:

“Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas.”

La omisión de no manifestar inconformidad al condenado a pagar costas no da origen a que la planilla se apruebe en bloque, sino que la decisión jurisdiccional debe estar apegada a las constancias de autos y, a los preceptos legales aplicables.

Si la parte condenada manifiesta inconformidad con sus razones se dará vista a la parte que presentó la regulación, contestará a las observaciones hechas y el juez resolverá lo que sea procedente conforme a la ley.

El artículo 1088 del Código de Comercio establece:

“En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el juez o tribunal fallarán lo que estimen justo dentro de tercero día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importase la total regulación.”

En la tramitación del incidente de regulación de costas no se establece un periodo probatorio por considerarse que las costas tienen como base las constancias de juicio y de lo que disponga el arancel respectivo.

En el procedimiento mercantil es procedente el recurso de apelación contra la interlocutoria que resuelve el incidente de costas en primera instancia. La procedencia de este recurso se funda en lo dispuesto por los artículos 1323 y 1341 del Código de Comercio, no procediendo la apelación si el juicio no excediere de la cuantía señalada por el artículo 1340 del ordenamiento jurídico antes invocado.

El artículo 1089 del Código de Comercio preceptúa:

“Si los honorarios de los peritos o de cualesquiera otros funcionarios no sujetos a arancel, fueren impugnados, se oirá a otros dos individuos de su profesión. No habiéndolos en la población de la residencia del tribunal o juez que conozca de los autos, podrá recurrirse a los de los inmediatos.”